

De: Equipo de Cuentas Microsoft <vmrjarl@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de agosto de 2021 9:38 a. m.

Para: ruth.burnett8@gmail.com <ruth.burnett8@gmail.com>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN 11001311002320170124800

SUSTENTACIÓN APELACIÓN 11001311002320170124801

Buen día, allego el escrito de sustentación del recurso de apelación para el despacho del DOCTOR

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, MAGISTRADO SALA DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C. REF: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ contra LUIS ALFONSO PARRA BLANCO. RAD. 110013110 023 2017 01248 01.

Dicho documento fue remitido al buzón electrónico de la apoderada de la demandante de manera concomitante.

Atentamente,

Víctor Manuel Rivera Jiménez

C. C. 19.491.010 de Bogotá.

T. P. 70028

Av. Jiménez No. 8 A 44 de Bogotá

Cel. 315 810 54 39

vmrjarl@hotmail.com

DOCTOR

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

MAGISTRADO

SALA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.

REF: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE HERCILIA
VERGARA MARTÍNEZ contra LUIS ALFONSO PARRA BLANCO

RAD. 110013110 023 2017 01248 01

En mi condición de apoderado del señor LUIS ALFONSO PARRA BLANCO, manifestó que procedo a sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

La sentencia debe ser revocada, pues entre las partes no hubo unión marital de hecho, dado que no se reunieron y menos se probaron los requisitos mínimos, como es el tiempo de convivencia entre la demandante y el demandado, lo que se extracta de cada una de las documentales que dejó de valorar el juzgador de primer grado.

DOCUMENTALES MAL VALORADAS

1. HOJA DE VIDA Y SU ACTUALIZACIÓN.

En estos documentos el demandante siempre se anuncio como soltero y sin unión marital de hecho.

Sobre el particular hay que destacar que la testigo, hija de la demandante, manifestó que elaboró la hoja de vida y que le hizo la actualización.

Si fue la hija la que dice haber hecho la hoja de vida por qué en el testimonio dice que ella indicó que vivían la demandante y el demandado y en la hoja de vida no escribió que existía una unión marital de hecho.

Obsérvese que dicha prueba fue solicitada por la parte demandante y con la que pretendía demostrar que el demandado había anunciado que la demandante era su compañera permanente.

2. PAGARÉ

El hecho de firmar un pagaré como deudor solidario, como garante o como fiador, no indica que las personas estén viviendo o tengan una relación de convivencia o de unión marital de hecho.

El Juzgado dio por probado que cuando una persona avala a otra o le sirve de garante o de codeudor es un hecho indicativo de la existencia de una unión marital de hecho. ERROR GRAVE.

Además, en dicho pagaré no aparece circunstancia alguna de la cual se pueda decir que eran compañeros permanentes.

Un pagaré puede ser firmado entre amigos y eso no los convierte en compañeros permanentes, es más puede ser suscrito entre novios y eso no les cambia la condición a compañeros permanentes.

3. FORMULARIO DE COLSUBSIDIO

En la afiliación y trámites adelantados ante dicha caja de compensación familiar, jamás el demandado anunció que tuviera esposa o compañera permanente, lo que se indica es que tiene novia.

Este documento es importante para establecer la fecha en la que inicia la convivencia y como nunca fue anunciada la demandante como compañera permanente y como jamás adquirieron bienes, por lo cual hay que hacer el siguiente análisis:

Veamos cuándo inició la convivencia:

Para tal efecto hay que analizar la prueba documental que precedió la adquisición del apartamento y se explica así:

No es cierto que las partes hayan tramitado crédito para vivienda, pues en agosto 26 de 2011, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar “COLSUBSIDIO”

asignó el subsidio familiar de vivienda a LUIS ALFONSO PARRA BLANCO y a la progenitora de éste, señora MARÍA BERTHA BLANCO ALCANTAR, según comunicado DSV/1040231 anunciado por el SEÑOR LUIS CARLOS VÉLEZ, Director Administrativo y recibido el 17 de septiembre de 2011, por CAROLINA GONZÁLEZ. Esta comunicación fue remitida a la calle 28 No. 4-06 sur, barrio Suramérica de Bogotá, D. C.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO entregó la comunicación P-CS11215201 2011-06-16, firmada por el Presidente RICARDO ARIAS MORA, en la que informa que le fue aprobado un crédito de vivienda al señor LUIS ALFONSO PARRA BLANCO. Recibida el 17 de septiembre de 2011, por CAROLINA GONZÁLEZ. Esta comunicación fue remitida a la calle 28 No. 4-06 sur, barrio Suramérica de Bogotá, D. C.

El mismo 17 de septiembre de 2011, se hizo la solicitud de compra de inmueble No. 0642, a Amarilo S. A., en donde consta que los solicitantes son LUIS ALFONSO PARRA BLANCO y MARÍA BERTHA BLANCO ALCANTAR, donde se indica que la dirección de los solicitantes es la calle 28 No. 4-06 sur, barrio Suramérica de Bogotá, D. C.

Ese 17 de septiembre de 2011, se extendió el recibo provisional de caja No. 1027, por la suma de \$500.000=, de AMARILO S.A., por concepto de separación del apartamento.

El 12 de enero de 2012 entre Amarilo S. A. y LUIS ALFONSO PARRA BLANCO y MARÍA BERTHA BLANCO ALCANTAR, se suscribe la promesa de compraventa por el apartamento 603, de la torre 8, ubicado en la calle 65 sur No. 16 – 50 este, ALTOS DEL PORTAL II, de Bogotá, D. C.

El 09 de agosto de 2012, se suscribe, debidamente autenticada, la autorización de la señora MARÍA BERTHA BLANCO ALCANTAR, dirigida a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, GERENCIA ÁREA DE VIVIENDA, para que la escritura sea firmada solo por el señor LUIS ALFONSO PARRA BLANCO. Esta autorización fue recibida por ELIZABETH BEJARANO de ALTOS DEL PORTAL II.

El 25 de septiembre de 2012, se suscribe la escritura pública No. 1853 de la Notaría 59 de Bogotá, D. C., conforme consta en la factura No. TR-11218.

Tampoco es cierto que la entrega del inmueble haya sido el 1º de octubre de 2015, PUES EL ACTA DE ENTREGA ESTÁ FECHADA 1º DE OCTUBRE DE 2012.

Conforme dice en el numeral 12 de la solicitud de compra de inmueble No. 0642, a Amarilo S. A., el apartamento es entregado en obra gris.

En enero del año 2013, los señores MARÍA BERTHA BLANCO ALCANTAR y LUIS ALFONSO PARRA BLANCO, se trasladaron a vivir al apartamento y fue así el 18 de enero de 2013, se practicó la visita por parte del ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, D. C., y se levantó el acta de inspección externa y revisión interna, con código de barras *6401393*, la cual fue atendida por la señora BERTHA BLANCO

Los compradores, que en realidad fueron LUIS ALFONSO PARRA BLANCO y MARÍA BERTHA BLANCO ALCANTAR, procedieron a adecuarlo y hacerle mejoras, contrataron con la firma COLOMBIANA DE CERÁMICAS conforme orden de pedido 0927 del 14 de julio de 2013, elementos para el apartamento.

Así mismo, hubo una segunda acta de inspección externa y revisión interna, con código de barras *6457620*, la cual fue atendida por la señora BERTHA BLANCO, fechada 26 de diciembre de 2013.

En el mes de enero de 2016, la señora HERCILIA le propuso al demandado que compartieran vivienda, que ella se trasladaba a vivir al apartamento de los señores LUIS ALFONSO PARRA BLANCO y MARÍA BERTHA BLANCO ALCANTAR, ante lo cual el demandado procedió a consultarlo con la mamá y decidió aceptarlo.

Dicha convivencia duró hasta el 19 de febrero de 2017, pues la demandante tiene un temperamento insoportable y no pudieron convivir más.

Las partes empezaron a convivir de manera continua y permanente a partir del mes de enero del año 2016 y prueba de ello son los recibos de pago de administración, en los cuales aparece registrado el pago de la misma por la señora BERTHA BLANCO y el señor LUIS ALFONSO PARRA BLANCO por los años 2013 a diciembre de 2015 y solo a partir del mes de febrero del año 2016 aparecen pagos efectuados por la señora HERCILIA.

4. FORMULARIO DE SÁNITAS

En este documento de la EPS ocurre algo igual a lo que sucede en el de la Caja de Compensación Familiar, el demandado siempre se anunció como soltero, sin unión marital de hecho.

5. CHEVYPLAN

Este plan para la eventual adquisición de un automotor, no acredita que las partes se hayan anunciado como compañeros permanentes, lo único que se registra es que iniciaron un proyecto para eventualmente adquirir un vehículo, pero en ninguna parte aparece lo que enuncia o menciona el Juzgado.

Ocurre lo mismo que con el pagaré, entre amigos pueden adelantar un proyecto comercial o un proyecto civil o por inversión o ahorro, pero de ahí a que por ese hecho de suscribir un contrato se deduzca que existe una unión marital de hecho es un error del funcionario judicial que dictó la sentencia de primer grado.

6. COMPENSAR

En este documento nótese que en ninguno de sus apartes se indica que el demandado tiene una relación formal o unión marital de hecho, menos aún con la demandante.

7. CARTAS

En todos los documentos que se refieren a expresiones de sentimientos, no hay una sola manifestación en la que se indique que llevan viviendo desde el día en que dice la demandante que iniciaron la convivencia.

Las cartas son expresiones de afecto de novios o de una relación informal, diferente a la unión marital de hecho, no hay una sola carta en la que diga que llevan algún tiempo de convivencia como compañeros permanentes.

8. CARNÉ

Qué significa el carné, pues un documento que indica en qué empresa estaba trabajando el señor LUIS ALFONSO PARRA BLANCO, pero en momento alguno conlleva a determinar que se está conviviendo en unión marital de hecho con la demandante.

Las pruebas todas conducen a que hubo un noviazgo y que cuando se quiso formalizar con la cohabitación, no hubo comprensión entre la pareja.

Esas pruebas documentales que no analizó de debidamente el juzgador de primera instancia concuerdan con lo sostenido por los testigos del demandado.

Sucede todo lo contrario con los testigos de la demandante, pues faltan a la verdad y dichas pruebas documentales así lo acreditan.

Por lo anterior, la sentencia debe ser revocada y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Víctor Manuel Rivera Jiménez

C. C. 19.491.010 de Bogotá.

T. P. 70028

Av. Jiménez No. 8 A 44 de Bogotá

Cel. 315 810 54 39

vmrjarl@hotmail.com